REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 160. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; y con domicilio *ad hoc* en la ADD1 de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel José Francisco de Los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), banco de servicios múltiples, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrito en el registro nacional de contribuyentes con el núm. CED2 con su domicilio social principal ubicado en la ADD4 ADD5 del Distrito Nacional; debidamente representado para este acto por el director adjunto de cobros, señor PER3 dominicano, mayor de edad, casado, portador la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en común en la Firma "Cruz Tineo & Asociados", localizada en la ADD6 Lcdo. Lovatón, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00093 (C), dictada el 23 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER4 *representado por su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. ÁNGEL JOSÉ*

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FRANCISCO DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2018-SSEN-00417, de fecha 19-06-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente el señor PER2 *al pago de las costas en provecho y distracción del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2022, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

C) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida, Banco del Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente y el señor PER5 en virtud del pagaré suscrito con la entidad crediticia; que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a los referidos señores al pago solidario y conjunto de RD$ 1,000,000.00; que el señor PER2 apeló dicho fallo ante la corte *a qua,* la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante la decisión núm. 627-2019-SSEN-00093 (C), del 23 de mayo 2019, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar −por su carácter perentorio− el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

recurrido fundamenta su medio de inadmisión en que el recurrente no desarrolló en el contenido de su memorial las violaciones legales que aduce contra el fallo criticado, como tampoco indica en qué parte de este se encuentran, por lo cual el recurso debe ser declarado inadmisible.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y el derecho, violación a los artículos 69 numerales 5 y 10, de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a los artículos núms. 1351 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos aduce lo siguiente, que la corte rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada

planteado, no obstante, haber demostrado con las sentencias núms. 00529-2012 de fecha 14 noviembre 2012 y 00631-2013, del 21 de agosto de 2013, (dictadas en su beneficio), así como, con las certificaciones de no apelación que los procesos anteriores eran con relación a las mismas partes para cobrar en ambos casos el crédito contenido en el pagaré núm. 642-01-071-000014-6, con lo cual se violó el debido proceso, en especial, el art. 69 numeral 5 y 10 de la Constitución al haber juzgado dos veces la misma causa. La corte observó, además, que las decisiones no habían sido notificadas en tiempo oportuno e indicó que habían perimido de conformidad con el art. 156 del Código de Procedimiento Civil y dedujo que no había autoridad de cosa juzgada con lo cual violentó el art. 1351 del Código Civil, sin constar con la mala fe del demandante original quien ha abusado de su derecho.

6) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que las sentencias núms. 00529-2012 y 00631-2013, dictadas en defecto fueron dejadas sin efecto y valor jurídico alguno mediante la notificación que realizara a través del acto núm. 262-2017, de fecha 27 de septiembre 2017, por lo que realizó un nuevo emplazamiento; que el recurrente pretende distorsionar los hechos al indicar, que se transgredió el debido proceso al obtener dos sentencias en defecto que nunca notificó, por tanto, al haber perimido las decisiones mencionadas en virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil se realizó un nuevo emplazamiento,

con lo cual cumplió con el procedimiento legal, con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual fue verificado por la corte.

7) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

> *Los aspectos controvertidos del recurso de apelación se fundamenta es la inadmisión de la demanda por autoridad de la cosa juzgada e improcedencia de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el demandante en contra de los demandados; Al efecto sostiene el recurrente que la demanda en cobro de pesos que ha interpuesto el recurrente en contra del demandado, es inadmisible por haber intervenido la autoridad de la cosa juzgada, ya que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de dos demandas en cobros de pesos interpuestas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, una en contra de la demandada* PER5 *y otra en contra de* PER5 *y* PER2 *dictó dos Sentencias Civiles la número 00529-2012, de fecha catorce (14) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), que acogió la demanda en cobro de pesos, y la número 00631-2013, de fecha veintiún (21) días del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), que rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta, las cuales fueron dictadas en defecto en contra de los demandados; [...]Mediante la valoración del Acto No. 262-2017, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2017, de la ministerial* PER6 *el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de acreedor le notificó a su deudor y fiador solidario, señores* PER5 *y* PER2 *dejar sin efecto y valor Jurídico las referidas Sentencias Civiles número 00529-2012, de fecha catorce (14) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), que acogió la demanda en cobro de pesos, y la número 00631-2013, de fecha veintiún (21) días del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), que rechazó la*

> *demanda en cobro de pesos interpuesta, las cuales fueron dictadas en defecto en contra de los demandados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Puerto Plata; por no haberse notificado mediante el plazo de los seis (6) meses;[...] Por consiguiente al no ser notificadas las referidas sentencias en el plazo de los seis meses que dispone la norma legal enunciada la misma será reputada como no pronunciada; Que el artículo 1351 del Código Civil, dispone: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. [...] De acuerdo a criterio de la Corte, siendo reputadas como no pronunciada las sentencias de referencia, no se puede configurar el medio de inadmisión de cosa juzgada porque la autoridad de cosa juzgada tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo de una sentencia que haya sido pronunciada [...];*

8) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: *a)* el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; *b)* identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y *c)* que se suscite entre las mismas partes.[1]

[1] SCJ 1. ª Sala núm. 87, 24 marzo 2021. B. J. 1324.

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

9) Por otro lado, el principio *non bis in ídem* consagrado en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución se refiere, a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el art. 1351 del Código Civil dispone lo siguiente: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

10) La corte *a qua* aplicó el art. 156 del Código de Procedimiento Civil a fin de reconocer la perención de las sentencias núms. 00529-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012 y 00631-2013 del 21 de agosto de 2013, ambas expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

11) Por consiguiente, se hace oportuno el análisis del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 1978, según el cual: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley será notificada por un alguacil comi-

sionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada...".

12) No es ocioso recordar, el criterio actual de esta Primera Sala contenido en la sentencia núm. 2187-2020 del 11 de diciembre de 2020, establece, en síntesis, que el cálculo del plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de dictarse la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así mismo, la Corte de Casación francesa, "dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud".[2]

13) Esta Sala expuso en el mencionado fallo núm. 2187-2020, el fundamento de su decisión al señalar, entre otras cuestiones, lo siguiente: *"un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica.*

[2] Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673.

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente "retirar" (erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador".

14) El razonamiento expuesto por esta Corte de Casación tiene su fundamento en que: *(i)* la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que *(ii)* en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías. Por tanto, la perención de la sentencia debe ser decretada solicitud de la parte que no ha comparecido debido a que dicha disposición legal se estableció en su provecho.

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

15) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que la alzada examinó las piezas aportadas al debate, entre estas, las siguientes: a) original del pagaré núm. 642-01-071-000014-6, firmado por los señores PER5 y PER2 suscrito a favor del Banco del Reservas de la República Dominicana; b) original de la garantía solidaria de fecha 15 de agosto de 2006 firmada por PER7 en provecho de PER8 c) sentencias núms. 00529-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012 y 00631-2013 del 21 de agosto de 2013, ambas expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con relación a las demandas en cobro de pesos incoadas por el Banco del Reservas de la República Dominicana con respecto al pagaré núm. 642-01-071-000014-6, firmado por los señores PER9 y PER2 que la primera decisión intervino en perjuicio del señor PER5 al resultar condenado al pago de RD$ 956,845.38, más los intereses convencionales a favor de la entidad crediticia, y la segunda incoada contra PER5 y PER2 fue desestimada; d) original del acto núm. 262-2017, de fecha 27 de septiembre 2017, del ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el cual el Banco del Reservas de la República Dominicana, en su calidad de acreedor les notificó a su deudor y fiador solidario, señores PER5 y PER2 que deja sin efecto las sentencias al no haber sido notificadas en

el plazo de los 6 meses que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil; e) decisión núm. 271-2018-SSEN-00417 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que conoció y dirimió la demanda en cobro incoada por el Banco del Reservas de la República Dominicana a través del acto núm. 262-2017 del 27 de septiembre de 2017, contra PER5 y PER2 la cual fue acogida y condenó a los demandados al pago de RD$ 1,000.000.00, la cual fue objeto del recurso de apelación.

16) La alzada aplicó e interpretó de forma errónea la ley con relación a los actos aportados al debate al considerar, que al no haberse notificado en el plazo de los 6 meses las sentencias núms. 00529-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012 y 00631-2013 del 21 de agosto de 2013, ambas expedidas en defecto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata estas habían perimido y, por tanto, no procedía la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada propuesta.

17) En ese sentido, esta Primera Sala ha acreditado a través de la lectura sentencia impugnada, que la corte no verificó que las sentencias núms. 00529-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012 y 00631-2013 del 21 de agosto de 2013, ambas expedidas en defecto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, no habían sido declarados perimidas, sino que, se limitó a asumir tal posición por la falta de notificación de estas en el plazo establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, rechazó el medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada.

18) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada aplicó e interpretó de forma errónea el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues obvió que la perención no había solicitada por el no compareciente como tampoco había sido pronunciada por un tribunal del orden judicial, además, desconoció que los actos procesales anteriores a la emisión de los fallos (en caso de que se declaren perimidas) subsisten, pues, basta reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal apoderado dicte un nuevo fallo. En consecuencia, la corte al estimar que el objeto del litigio no había sido juzgado con la triple identidad al que se refiere el art. 1351 del Código Civil, procedió a rechazar el medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada y, con ello, el recurso de apelación del que se encontraba apoderada.

19) En el orden de ideas anterior, la corte al juzgar en el sentido en que lo hizo aplicó e interpretó de forma errónea las normas mencionadas, tal como es alegado. Por tanto, se impone la casación del fallo impugnado. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65.3 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 y 1351 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00093 (C), del 23 de mayo 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la

SCJ-PS-22-3561
Exp. núm.: 001-011-2020-RECA-01485
Partes: PER1 vs. Banco del Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 2023, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas
Secretario General